



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0531-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA

Lima, 30 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Técnico N° 1241 -2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS Lima, de fecha 30 MAYO 2018 sobre la prescripción de la facultad de la Administración de ejecutar de lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. ANA MARIA LOPEZ MEDINA DE SANCHEZ, por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por D.S No. 014-2001-AG.

ANTECEDENTES:

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, en su artículo 13°, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como el organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura, como personería jurídica de derecho público interno, con pliego presupuestal. SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

Que, el Resolución de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en el acápite I) Ejercer la potestad sancionadora en material forestal y de fauna silvestre";

Que, mediante el Acta de Retención de Especímenes, Productos y Subproductos de Flora y Fauna Silvestres No. 319-2010-I de fecha 02 de Agosto del 2010, se decomiso un (01) caparazón de armadillo *Dasyus novemcinctus* contenido en un (01) charango, en posesión de la Sra. ANA MARIA LOPEZ MEDINA DE SANCHEZ, quien al no contar con la documentación oficial que acredite su procedencia, tenencia legal y autorización correspondiente, incurrió en la infracción prevista por el Artículo 364 inc. f) del Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre;

Que, por Resolución Administrativa No. 0902-2010-AG-DGFFS-ATFFS-LIMA del 28 de Octubre del 2010, se multo a la Sra. ANA MARIA LOPEZ MEDINA DE SANCHEZ, con el 0.10 de la UIT vigente a dicha fecha, por infracción a la legislación forestal;

Que, mediante Acta de Diligenciamiento emitido por el Consulado General del Perú en Estocolmo de fecha 18 de Enero del 2010 se acredita la puesta en conocimiento de la infractora vía correo certificado de fecha 14 de Enero del 2011, en el domicilio debidamente identificado, de la Resolución que así lo determina, estando debidamente notificada;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha sido modificada por el decreto Legislativo No. 1272, publicado el 21 de Diciembre del 2016, nuevo marco jurídico que ha sido recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2017-JUS; lo que conduce a precisar que para el presente expediente se citarán las normas recogidas en el nuevo TUO de la LPAG;

Que, el artículo 250.1 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años



Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la ejecución de un acto administrativo y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, como regla general, la prescripción Administrativa se computa desde el momento de ocurrida la falta administrativa, si no hubiere una Resolución expresa que la sancione debidamente notificada al presunto infractor; en cuyo caso, opera la regla de precesión de los cuatro (4) años, siempre y cuando no exista un acto administrativo que determine la sanción correspondiente.

Que, el artículo 251.1 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad administrativa para exigir y ejecutar el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe a los dos años, siendo causal específica la señalada por el numeral 1 del artículo citado que, en el texto y plazo aplicable al caso de autos, textualmente dispone que se presenta esta figura cuando el "acto mediante el cual se impuso la multa, o aquel que se puso fin a la vía administrativa quedo firme"

Que, como puede verificarse en el expediente de autos, no existe una Resolución sancionadora que debe interpretarse en sus propios términos, pero que, sin embargo, no ha sido notificada oportunamente; en consecuencia, ha perdido eficacia y ejecutoriedad por el tiempo transcurrido, ya que no se ha ejecutado en el modo y plazos establecidos. Esto último configura, a su vez, desde el plano legal, la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración;

Que, para tal efecto, se puede verificar que la Resolución No. 0902-2010-AG-DGFFS-ATFFS-LIMA, fue expedida el 28 de Octubre del 2010, y notificada a la infractora el 14 de Enero del 2011, por ello, se debe tomar como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de dos años, el día en que dicha Resolución quedo firme, esto es el 07 de Febrero del 2011, por lo que a la fecha ha vencido largamente la facultad de la Administración para exigir el pago y la ejecución de la multa impuesta;

Que en consecuencia, esta Autoridad, no cuenta con la facultad sancionadora habilitada por ley para hacer efectiva la multa determinada contra a la Sra. ANA MARIA LOPEZ MEDINA DE SANCHEZ por la presunta infracción prevista en el Artículo 364 inc. f) del Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre, por lo que corresponde declarar la prescripción de dicha facultad y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 052-2017-SERFOR/DE, el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI que Aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.


#### SE RESUELVE:


**Artículo 1°.-** DECLARAR la prescripción de la facultad de la Administración de ejecutar lo dispuesto en la Resolución administrativa de sanción que obra en el expediente de autos, respecto a la Sra. ANA MARIA LOPEZ MEDINA DE SANCHEZ.

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Sra. ANA MARIA LOPEZ MEDINA DE SANCHEZ.

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,



  
Ing. Julio Napoleón Jeri Ochoa  
Administración Técnica Forestal  
y de Fauna Silvestre - Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna  
Silvestre - SERFOR